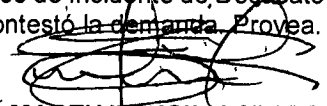


INTERLOCUTORIO CIVIL No. 041

SECRETARIA.- La Macarena - Meta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Al Despacho del señor Juez, proceso de Incidente de Desacato No. 503504089001 2024-00020 00,
informándole que la incidentada contestó la demanda. Provea.


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA META, doce (12) de abril e dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato propuesto por la ciudadana DIANA JICED TORRES DELGADO, contra SALUD TOTAL EPS.

II. ANTECEDENTES

El fallo de tutela fechado 05 de marzo de 2024, concede el amparo constitucional invocado por la ciudadana DIANA JICED TORRES DELGADO, de petición, ordenando a la accionada SALUD TOTAL EPS, cumplir lo ordenado en la parte resolutive de dicho fallo, providencia que le fue trasladada en su totalidad al momento de la notificación del auto que lo requiere para el cumplimiento;

Del Incidente de Desacato

Solicitud.

La accionante en escrito presentado ante este Juzgado el día 19 de marzo de 2024, formuló INCIDENTE DE DESACATO, en contra de SALUD TOTAL EPS, aduciendo que la accionada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela de fecha 05 de marzo 2024.

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2024, se requirió al representante legal de la empresa accionada SALUD TOTAL, conforme lo establece el art. 27 del Decreto 2591 de 1991; frente a lo anterior, se pronunció la accionada, informando que se realizó el respectivo pago de la incapacidad reclamada y anexa soporte.

Surtido el trámite legal es pertinente desatar el incidente de desacato de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES

Se ha definido el incidente de desacato como aquel procedimiento mediante el cual el juez, haciendo uso de sus facultades disciplinarias y sancionatorias, impone una pena a quien ha incumplido una orden cuya legítimamente proferida.

Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que «La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar».

Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T572/96 que, «La tutela ha sido instituida, bajo la forma de una acción, ágil, sencilla, exenta de formalismos procesales, en su trámite, que persigue asegurar la vigencia y el goce real y efectivo de los derechos constitucionales fundamentales. Por ello, el artículo 86 de la Constitución, en diferentes apartes, alude a que la protección de los derechos fundamentales cuya tutela se impetra es "inmediata" y que el fallo que la ordena, "será de inmediato cumplimiento".

"La protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inócua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela".

"De la instrumentación de dichos mecanismos se ocupó el legislador al establecer la figura jurídica del desacato, que no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo..."

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes, si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

"El texto transcrito es completo en el sentido de que señala, no sólo el contorno de la figura del desacato, al establecer las circunstancias bajo las cuales éste se conforma, y las sanciones que el mismo conlleva, sino toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria».

La sanción por desacato a un fallo de tutela representa un ejercicio del poder disciplinario del juez, quien debe establecer previamente una responsabilidad subjetiva a quien incurra en él, lo que significa que debe acreditarse una negligencia comprobada por parte del funcionario o entidad a quien va dirigida la orden de tutela. No pudiendo presumirse la misma por el simple hecho objetivo del incumplimiento. Deben, además, agotarse y respetarse, todos los pasos y presupuestos establecidos en el Decreto-Ley que reglamenta la acción de tutela de forma que pueda garantizarse el debido proceso del sujeto acusado. Tal situación implica la existencia de un requerimiento previo y el trámite de un incidente mediante el cual pueda garantizarse al requerido la oportunidad para presentar y solicitar pruebas y controvertirlas que sean allegadas en su contra, a lo cual se dio pleno cumplimiento en el presente caso.

La responsabilidad en la que incurre la accionada dentro del trámite de desacato de tutela, se itera, es de carácter subjetivo; lo cual quiere decir que, debe existir negligencia comprobada por parte del ente accionado. El sólo hecho del incumplimiento no implica indefectiblemente un desacato al fallo, proferido, teniendo el ente accionado la posibilidad de demostrar las razones de su no acatamiento a la orden judicial, razones que pueden radicar en la existencia de una fuerza mayor o de un caso fortuito que hubiese imposibilitado de manera plena la orden dada por el juez constitucional.

Caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto, revisada la respuesta dada por la accionada, da cuenta que la gestión realizada por aquélla ha sido un poco tardía, teniendo en cuenta que, tuvo que haber un requerimiento para que se hiciera cumplir dicho fallo; más aún cuando las órdenes judiciales impartidas son de estricto cumplimiento.

Verificación con respecto al hecho superado

Como se ha dicho, la finalidad del incidente, es "lograr el cumplimiento efectivo de la orden judicial impartida y, por ende, la "protección" de los derechos fundamentales con ella protegidos. En sí, mientras exista la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, se persigue hasta que se cumpla. Pero en este caso, la incidentada dio cumplimiento a la orden impartida en dicha sentencia, mediante el escrito de contestación de la demanda radicado el día 04 de abril del año en curso.

Así también, lo afirmó la misma tutelante mediante comunicación verbal, cuando dijo "si me pagaron los gastos y no era más. Con esto, se tiene que ha terminado la vulneración o amenaza que se venía presentando por el incumplimiento a dicho fallo de tutela, para dar paso a la figura de un hecho superado.

Es así que estamos de frente a una carencia actual de objeto, como quiera que los hechos que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, constituyen un hecho superado. Por lo tanto, este Juzgado se abstiene de imponer sanción alguna contra la empresa accionada SALUD TOTAL EPS.

V. DECISION.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero. **NO SANCIONAR** al representante legal de las Incidentadas SALUD TOTAL EPS, dentro del presente Incidente de Desacato, por haber sido superado el fallo de tutela que dio origen al mismo.

Segundo. Notificar la presente providencia a las partes por el medio más expedito posible y si no se presentan recursos y una vez ejecutoriado el mismo, archívese el expediente, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez

